



C.E. Nº 222677

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Montevideo, **01 AGO 2016**

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba la CONVENCION SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL, abierta a la firma en Estrasburgo, Francia, el 25 de enero de 1988, enmendada por el Protocolo de 2010, que entrara en vigor el 1º de junio de 2011 y suscrita por Uruguay en Paris, Francia, el 1º de junio de 2016, con las Reservas y Declaraciones formuladas por nuestro país en el momento de su suscripción.

1. Antecedentes

La cooperación en materia tributaria refleja el principio básico de que la participación en la economía global conlleva tanto beneficios como responsabilidades. Ante las consecuencias nocivas que la evasión y la elusión fiscal internacional provocan sobre el erario público, los Estados intentan avanzar a la misma velocidad que el mundo de los negocios. Tal avance se materializa en una primera instancia a través de normas domésticas para luego abarcar la esfera internacional.

En este contexto, Uruguay está transitando –hace ya varios años- una etapa de inserción internacional, estableciendo como prioridad estratégica el ser parte de la cooperación tributaria internacional, aspecto que se ha concebido como uno de los pilares más importantes para un país con la reputación que Uruguay ha ganado genuinamente en diversos ámbitos internacionales y por mérito propio.

Así, es miembro pleno y fundador del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) y del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (en adelante “Foro Global”) y, desde setiembre del año 2015, es miembro “participante” del Comité de Asuntos Fiscales el cual se encuentra respaldado por el Centro de Política y Administración Fiscal (CTPA por sus siglas en inglés) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Más recientemente, en el mes de mayo de 2016 nuestro país se ha integrado a los trabajos que se vienen realizando a nivel global en la iniciativa denominada Marco Inclusivo BEPS en calidad de Asociado, en el contexto de la lucha contra la evasión tributaria internacional a través de la Erosión de la Base y el Traslado de Beneficios (BEPS por sus siglas en inglés)

Dicho camino ha estado precedido de una fuerte apuesta y compromiso de adoptar los estándares internacionales en materia de lavado de activos y combate al terrorismo, así como de transparencia e intercambio de información con propósitos fiscales, no sólo como forma de lograr una mejor inserción internacional, sino también profundizando sus acciones en materia de



C.E. Nº 222656

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

cooperación y refuerzo de su normativa interna con miras a la obtención y accesibilidad de información.

Uruguay participa en la actualidad en diversos instrumentos bilaterales en materia de cooperación tributaria internacional; sin embargo, las relaciones comerciales y económicas están tan concentradas y son tan diversas, que la comunidad internacional ha observado la necesidad de elaborar un nuevo instrumento en términos de su alcance —es decir, que considere las diversas formas de asistencia y que abarque una gama extensa de impuestos con un alcance de carácter multilateral, para que permita una cooperación internacional más eficaz entre un gran número de Estados, por medio de la aplicación y la interpretación uniforme de sus disposiciones.

Hoy nuestro país está llamado a seguir en la profundización de su compromiso con la transparencia fiscal internacional en materia tributaria con intención de ser partícipe de un instrumento multilateral (con vocación global) que se traduce en la máxima expresión de la cooperación internacional institucionalizada en materia tributaria.

Este instrumento, adoptado en el seno del Foro Global, es la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal en su versión modificada por el Protocolo del año 2010 (*en adelante "la Convención"*), así como las Declaraciones y Reservas formuladas por nuestro país en oportunidad de su suscripción y cuya aprobación se somete al Parlamento.

La Convención está diseñada de manera que permite todo tipo de medios de cooperación administrativa, con vistas a combatir la evasión y la elusión de impuestos en el plano internacional.

Al 28 de junio de 2016 han adherido a la Convención 98 jurisdicciones. En esas 98 jurisdicciones se encuentran las 33 jurisdicciones con las que actualmente Uruguay tiene vigente o en negociación mecanismos internacionales de intercambio de información con fines tributarios (no forman parte de la Convención nuestros actuales socios Ecuador, Vietnam, Qatar y Emiratos Árabes Unidos). Es importante dejar la constancia de que las jurisdicciones con las que actualmente contamos o nos encontramos negociando un instrumento internacional para el intercambio de información tributaria podrán en el futuro si nuestro país adhiere a la Convención optar por uno u otro camino para requerir la colaboración. En idéntico sentido podrá actuar nuestro país.

2. Alcance de la Convención.

La Convención consta de seis capítulos, los cuales versan sobre: 1) su ámbito de aplicación; 2) la definición de los términos y expresiones utilizados en la Convención; 3) las formas de asistencia en materia tributaria; 4) las reglas comunes aplicables a dichas formas de asistencia; 5) la implementación, el idioma y los costos; y 6) algunas disposiciones finales, tales como la entrada en vigor, las reservas, la terminación y los depositarios.

El artículo 1° de la Convención define el objeto de la misma, que es la asistencia administrativa en materia tributaria a que accederá Uruguay y prevé



C.E. Nº 222757

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

el Intercambio de información en sus diversas modalidades (por solicitud, automático o espontáneo), así como inspecciones fiscales simultáneas.

La Convención también habilita las inspecciones fiscales en el extranjero, asistencia en el cobro, medidas cautelares y medidas de conservación y servicio de documentos. No obstante se habilita una serie de reservas y declaraciones sobre estos aspectos que han sido ejercidas por nuestro país al momento de la adhesión a la misma. El detalle de estas reservas y declaraciones se formulará más adelante.

La provisión de asistencia de conformidad con la Convención se encuentra sujeta a las limitaciones generales contenidas en el Capítulo IV, en el que se salvaguardan los derechos de los contribuyentes y en el que se establecen algunas posibilidades de declinar solicitudes y limitaciones a la obligación de prestar asistencia. Asimismo, el principio de reciprocidad es otro elemento de equilibrio en la implementación de la Convención, ya que un Estado no puede solicitar un tipo de asistencia que no esté listo para otorgar a otros Estados.

El párrafo 3 del artículo 1º trata del ámbito subjetivo de la Convención, dejando claro que la asistencia administrativa entre Partes no se restringe por la residencia o la nacionalidad del contribuyente o de las otras personas involucradas. En el ámbito bilateral, la red de Convenios para evitar la doble imposición internacional, así como los acuerdos internacionales para el intercambio de información, suscriptos por nuestro país contienen un alcance subjetivo de idéntico alcance.

El artículo 2° define los tributos sobre los que se aplica la Convención. En su párrafo 2 se prevé que, cada Estado, a través del denominado Anexo A indique los impuestos vigentes en cada Estado a los que será aplicable la misma.

Al momento de la suscripción de la Convención, Uruguay formuló la Declaración contenida en el **Anexo A**, en el entendido de que se procurará recibir asistencia de los restantes Estados miembros que son parte de la misma, respecto de:

- Artículo 2, párrafo 1.a.i:
 - **. Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas – IRAE;**
 - **. Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas - IRPF;**
 - **. Impuesto a las Rentas de los No Residentes - IRNR;**
 - **. Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social – IASS**
- Artículo 2, párrafo 1.a.iii:
 - **. Impuesto al Patrimonio - IP**
- Artículo 2, párrafo 1.b.iii.C



C.E. Nº 222756

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

- **Impuesto al Valor Agregado - IVA**
 - Artículo 2, párrafo 1.b.iii.D
- **Impuesto Específico Interno - IMESI**

La Convención igualmente aplica, a partir de su entrada en vigor, a cualquier otro impuesto de naturaleza idéntica o sustancialmente similar que se establezca en un Estado Parte con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la misma, con respecto a dicho Estado Parte, que se adicione o que sustituya a los impuestos incluidos en el Anexo A.

En el artículo 3° se consagran las definiciones de los términos y expresiones utilizados en el texto de la Convención, tales como "Estado requirente", "Estado requerido", "impuesto", "crédito tributario" y "nacionales", debiendo los Estados Parte incluir en el Anexo B de la misma las personas y autoridades para las cuales se utilizará la expresión "autoridades competentes" y formular una declaración en el Anexo C con el fin de que los términos o expresiones allí relacionados se entiendan conforme a dicha declaración. Además, se aclara que cualquier término o expresión no definido, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, tendrá el significado que en ese momento se le atribuya en virtud de la legislación interna del Estado Parte correspondiente, relativa a los impuestos objeto de la Convención.

Con relación a las Reservas y Declaraciones formuladas por Uruguay, que se someten a aprobación parlamentaria, corresponde señalar que: (i) en el **Anexo B** fue identificada como autoridad competente a los efectos de la Convención, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado (esta designación es la que habitualmente contienen los convenios para evitar la doble imposición internacional y los acuerdos de intercambio de información tributaria celebrados por la República); y (ii) en el **Anexo C**, se efectuó la declaración que en relación a Uruguay, el término "nacional" significa cualquier persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía uruguaya, y cualquier persona jurídica, asociación u otra entidad constituida conforme a la legislación vigente en Uruguay. Corresponde puntualizar que esta definición de "nacional" es la contenida en diversos acuerdos internacionales para el intercambio de información tributaria celebrados por la República.

El Capítulo 3 contiene las formas de asistencia consagradas en la Convención. Estas son:

- El intercambio de información a requerimiento, que consiste, en el intercambio, previa solicitud de alguno de los Estados Parte, de información que sea previsiblemente relevante para la administración o aplicación efectiva de su legislación interna relativa a los impuestos comprendidos por esta Convención.

- El intercambio de información automático, que consiste, en el intercambio de información masiva que comprende muchos casos individuales del mismo tipo, que además está disponible periódicamente



C.E. Nº 222755

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

en el sistema de un Estado pudiendo así ser transmitida automáticamente de manera rutinaria, y cuya operatividad requiere de la suscripción de un Memorando de Entendimiento entre las Autoridades Competentes designadas por los Estados Parte interesados en avanzar en esta modalidad;

- El intercambio de información espontáneo, que supone un intercambio de información sin que exista solicitud previa por parte de uno de los Estados Parte, siempre y cuando se configure alguna de las circunstancias descritas en el artículo 7º, como que el Estado Parte que remite la información tenga razones para suponer que puede existir una pérdida en la recaudación de los impuestos del otro Estado Parte;
- Las auditorías tributarias simultáneas, que se definen como arreglos entre dos o más Estados Parte para examinar simultáneamente, cada uno en su propio territorio, los asuntos tributarios de una persona o personas en las que ambos Estados Parte tengan un interés común o relacionado, con la finalidad de intercambiar cualquier información relevante que obtengan.
- Las auditorías tributarias en el extranjero, que consisten en la posibilidad de que, previa solicitud de la autoridad competente de un Estado requirente, la autoridad competente del Estado requerido permita a los representantes de la autoridad competente del Estado requirente estar presentes en la parte de la auditoría tributaria que se considere apropiada en el Estado requerido.

En el caso de Uruguay, en el acto de suscripción de la Convención se ejerció la facultad acordada en el párrafo 3 del artículo 9, mediante la cual nuestro país no acepta, como regla general, esta modalidad de asistencia.

- La asistencia en el cobro de los créditos tributarios.

En el acto de suscripción de la Convención, nuestro país ejerció la Reserva prevista en el apartado 1º del literal B de artículo 30, mediante la cual se reservó el derecho de no otorgar asistencia en el cobro de un crédito fiscal, o en el cobro de una multa administrativa, para todos los impuestos mencionadas en el párrafo 1 del artículo 2º de la Convención.

- La notificación o traslado de documentos.

Nuestro país, al momento de suscribir la Convención, ejerció la Reserva prevista en el literal D) del apartado 1º del artículo 30 y por tanto no se ha comprometido a otorgar asistencia sobre la notificación o traslado de documentos para todos los impuestos.

La Convención incluye asimismo disposiciones relativas a todas las formas de asistencia. Estas disposiciones se encuentran en el Capítulo IV y precisan, entre otras, la información que en su solicitud debe indicar el Estado requirente y la forma como el Estado requerido debe dar respuesta a la



C.E. Nº 222754

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

solicitud de asistencia. Son de particular relevancia las disposiciones contenidas en los artículos 21 y 22.

Por un lado, el artículo 21 define los límites a la obligación de otorgar asistencia, disponiendo en su párrafo 1° que nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará los derechos y salvaguardas a favor de las personas, de conformidad con la legislación o práctica administrativa del Estado requerido. Asimismo se dispone que la Convención no se puede interpretar en el sentido de imponer al Estado requerido la obligación de:

- a) Tomar medidas que difieran de lo establecido en su propia legislación o práctica administrativa, o de lo establecido en la legislación o práctica administrativa del Estado requirente;
- b) Tomar medidas que serían contrarias al orden público;
- c) Suministrar información que no se pueda obtener en virtud de su propia legislación o práctica administrativa o en virtud de la legislación o práctica administrativa del Estado requirente;
- d) Suministrar información que revele cualquier secreto comercial, de negocios, industrial, mercantil o profesional o procedimiento comercial, o información cuya revelación sea contraria al orden público;
- e) Otorgar asistencia administrativa si se considera que la imposición en el Estado requirente es contraria a los principios tributarios generalmente

aceptados o a las disposiciones de una convención para evitar la doble tributación o cualquier otra convención que haya concluido el Estado requerido con el Estado requirente;

- f) Otorgar asistencia administrativa con el propósito de administrar o aplicar efectivamente una disposición de la legislación tributaria del Estado requirente, o cualquier requisito relacionado con la misma, que resulte discriminatorio contra un nacional del Estado requerido en comparación con un nacional del Estado requirente en las mismas circunstancias;
- g) Otorgar asistencia administrativa si el Estado requirente no ha utilizado todas las medidas razonables que estén disponibles en virtud de su legislación o práctica administrativa, excepto cuando acudir a dichas medidas genere dificultades desproporcionadas.

Por otro lado, el artículo 22 establece el trato y protección a la cual debe ser sometida la información obtenida en virtud de la Convención. En particular, se puntualiza que la información obtenida sólo se revelará a las personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos o de supervisión) encargadas de la determinación, recaudación o cobro de los impuestos del Estado Parte que obtiene la información, de su aplicación efectiva o del enjuiciamiento respecto a dichos impuestos, de la resolución de los recursos relacionados con los mismos o del control de las actuaciones antes mencionadas. Según el citado artículo, únicamente estas personas o autoridades podrán utilizar la información intercambiada en virtud de la Convención, pudiendo hacerlo sólo para los mencionados fines. Ellas podrán,



C.E. Nº 222753

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

no obstante, revelar la información en audiencias judiciales públicas o en las providencias judiciales relacionadas con los impuestos de los que se trate. Adicionalmente, se establece que la información que reciba un Estado Parte podrá ser utilizada para otros efectos, distintos a los consignados en la Convención, cuando la misma pueda ser utilizada para dichos otros efectos en virtud de la legislación del Estado Parte que suministre la información y la autoridad competente de ese Estado Parte autorice el uso diferente. La información que un Estado Parte suministre a otro puede transmitirse por este último a un tercer Estado Parte, previa autorización de la autoridad competente del Estado Parte que suministra la información.

El Capítulo V contiene disposiciones especiales relacionadas con la implementación de la Convención, en las cuales se señala que las Partes se deben comunicar a través de sus autoridades competentes a efectos de la implementación de la misma, y que dichas autoridades competentes pueden convenir de mutuo acuerdo la forma en que aplicarán la Convención entre ellas. También se establece que un órgano de coordinación compuesto por representantes de las autoridades competentes de los Estados Parte, que funcionará bajo el auspicio de la OCDE, monitoreará la implementación y el desarrollo de la Convención. Se establece además que las solicitudes de asistencia y la respuesta a las mismas serán elaboradas en uno de los idiomas oficiales de la OCDE y del Consejo de Europa o en cualquier otro idioma acordado bilateralmente entre los Estados Parte involucrados, y que salvo acuerdo en contrario, los costos ordinarios incurridos al otorgar asistencia serán sufragados por el Estado requerido, mientras que los costos

extraordinarios incurridos al otorgar asistencia serán sufragados por el Estado requirente.

El Capítulo VI consagra las disposiciones finales relativas a la Convención con otros acuerdos o arreglos internacionales, a la firma y la entrada en vigor, a su aplicación territorial, reservas, denuncia y a los depositarios y sus funciones. Respecto a las posibilidades de asistencia contenidas en los acuerdos internacionales existentes o futuros, en otros arreglos entre los Estados Parte involucrados, o en otros instrumentos relacionados con la cooperación en asuntos tributarios, la Convención establece que ella no restringe, ni aquellas restringen las posibilidades de asistencia contempladas en este instrumento.

En relación con las Reservas, el artículo 30 de la Convención contempla la posibilidad de que cualquier Estado, al momento de firmar o depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o en cualquier fecha posterior, se reserve el derecho a:

- a) no otorgar cualquier forma de asistencia en relación con los impuestos de otros Estados Partes en cualquiera de las categorías mencionadas en el inciso b del párrafo 1º del artículo 2º, siempre que no haya incluido cualquier impuesto interno en esa categoría en el Anexo A.

En el acto de suscripción a la Convención, Uruguay ejerció la presente Reserva.



C.E. Nº 222752

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Consecuentemente nuestro país se reservó el derecho de no prestar ninguna forma de asistencia en relación a los tributos de otra Parte incluido en una de las siguientes categorías detalladas en el literal b del párrafo 1º del artículo 2:

- i. impuestos sobre la renta, utilidades, ganancias de capital o patrimonio neto que se exigen por parte de subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte;
 - ii. contribuciones obligatorias de seguridad social pagaderas al gobierno general o a instituciones de seguridad social establecidas de conformidad con el derecho público;
 - iii. A. impuestos a la propiedad, herencias o donaciones;
 - iii. B. impuestos sobre bienes inmuebles;
 - iii. E. impuestos por el uso o la propiedad de vehículos de motor;
 - iii. F. impuestos por el uso o la propiedad de bienes muebles distintos a los vehículos de motor;
 - iii. G. cualquier otro impuesto;
 - iv. impuestos en categorías distintas a las referidas en el numeral iii. anterior, que sean exigibles en nombre de las subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte;
- b) no otorgar asistencia en el cobro de una obligación o crédito tributario o en el cobro de una multa o sanción administrativa para todos los impuestos o sólo para algunas categorías de impuestos.

En el acto de suscripción a la Convención, Uruguay ejerció la referida Reserva;

- c) no otorgar asistencia con respecto a cualquier obligación o crédito tributario que exista en la fecha de entrada en vigor de la Convención con respecto a ese Estado o, cuando previamente se haya formulado una reserva en virtud de los incisos a o b anteriores, en la fecha en que se retire dicha Reserva en relación con los impuestos de la categoría en cuestión.

En el acto de suscripción a la Convención, Uruguay ejerció la presente Reserva;

- d) no otorgar asistencia sobre la notificación o traslado de documentos para todos los impuestos o sólo para algunas categorías de impuestos.

En el acto de suscripción a la Convención, Uruguay ejerció la presente Reserva respecto de todos los impuestos;

- e) no permitir la notificación o traslado de documentos a través de correo (párrafo 3 del artículo 17).

La presente Reserva se encuentra comprendida en la Reserva ejercida en el literal precedente; y

- f) que las disposiciones de la Convención no surtan efecto en relación con

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



JOSE ARTIGAS
UNION DE LOS PUEBLOS LIBRES
1811-1850

C.E. Nº 224253

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

asuntos tributarios que involucren una conducta intencional que esté sujeta a enjuiciamiento de conformidad con las leyes penales del Estado requirente, tal como lo establece el párrafo 7 del artículo 28, exclusivamente para asistencia administrativa relacionada con ejercicios tributarios que inicien el o a partir del 1º de enero del tercer año que preceda a aquel en que la Convención entró en vigor con respecto a Uruguay, o cuando no exista período gravable, para asistencia administrativa relacionada con los cobros de impuestos que surjan el o a partir del 1º de enero del tercer año que preceda aquel en que la Convención entró en vigor con respecto a Uruguay;

En el acto de suscripción a la Convención, Uruguay ejerció la presente Reserva.

Por su parte, el artículo 29 establece las reglas para definir la aplicación territorial de la Convención. De conformidad a las disposiciones contenidas en el párrafo 1 nuestro país formuló la Declaración de que respecto a Uruguay, la Convención aplicará a todo el territorio de Uruguay, incluidas las áreas marítimas y el espacio aéreo sobre el cual el Estado ejerce los derechos de soberanía y jurisdicción de acuerdo con el Derecho Internacional y la legislación nacional.

Por último, en cuanto a la terminación, la Convención prevé que cualquier Estado Parte en cualquier momento pueda denunciarla mediante una notificación dirigida a uno de los Depositarios. Dicha denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses

contados a partir de la fecha de recepción de la notificación por parte del Depositario, sin perjuicio de que el Estado Parte que denuncie la Convención siga obligado por las disposiciones del artículo 22 relativas a la confidencialidad de la información intercambiada, por el tiempo que mantenga en su posesión cualquier documento o información obtenida en virtud de la Convención.

3. Las oportunidades que brinda la Convención para Uruguay.

La defensa de las bases imponibles definidas por el legislador nacional requiere adoptar nuevas definiciones legislativas en pos de garantizar el efectivo contralor de la verificación de los hechos generadores tributables y su respectivo cumplimiento por los obligados.

El sistema tributario nacional debe acoplar a su diseño aquellas medidas que permitan a la Administración Tributaria prevenir y combatir la elusión, evasión y fraude fiscal.

En este sentido, la participación en el ámbito de la Convención amplificará considerablemente la posibilidad de nuestro país de tutelar la defensa de sus bases imponibles, en particular al gravamen sobre la renta.

Así:

- en el ámbito del IRAE, se podrá realizar un efectivo contralor no sólo de la existencia real y efectiva del gasto realizado en el exterior, sino también la posibilidad de verificar el nivel de tributación del mismo para la adecuada aplicación de la regla de la proporción;
- en el ámbito de una auditoria de Precios de Transferencia, permitirá



C.E. Nº 224252

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

acceder más fácilmente a información de las filiales uruguayas que se encuentren en otras jurisdicciones, ampliando las posibilidades de un efectivo contralor de la normativa vigente en materia de precios de transferencia. En efecto, en atención al número de países que actualmente forman parte de la Convención, la adhesión a la misma nos permitiría integrar la mayor parte de casas matrices de las filiales existentes en Uruguay.

- en lo atinente al IRPF, también la participación de nuestro país resulta clave a efectos de poder fiscalizar las extensiones de fuentes consagradas. Respecto de estas últimas la posibilidad de ingresar a un mecanismo multilateral para el intercambio automático de información de origen financiero, facilitará a la Administración Tributaria el efectivo control del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes obligados a declarar sus rentas obtenidas en el exterior, que se encuentren gravadas por el IRPF.

Finalmente, la ratificación de esta Convención por Uruguay implica continuar por la senda adoptada por nuestro país desde el año 2009 en materia de transparencia e intercambio de información, a través del cumplimiento de los estándares internacionales. La cooperación tributaria y financiera a nivel internacional ha sido elevada a uno de los pilares más importantes para un país con la reputación que el Uruguay se ha ganado genuinamente en diversos ámbitos internacionales y por mérito propio.

En este contexto se enmarca el compromiso de nuestro país de implementar el estándar internacional para el intercambio automático de

información financiera con fines tributarios, comprometiéndose para los primeros intercambios en setiembre de 2018 e intercambiándose información referente al ejercicio 2017. Con arreglo al artículo 6º de la presente Convención, el intercambio automático de información financiera exigirá un acuerdo específico (bilateral o multilateral) con las autoridades competentes de los restantes Estados partes de la Convención, que activará y ejecutará esta modalidad de intercambio.

La participación de nuestro país en la Convención, permitirá avanzar en la implementación de estándares mínimos a través de la participación en el Marco Inclusivo BEPS del cual Uruguay es miembro asociado como se expresó anteriormente, permitiendo la aplicación del paquete de medidas que procuran evitar la erosión artificial de las bases imponibles mediante prácticas de planificación fiscal internacional (Plan BEPS). En particular, el artículo 6º de la Convención que habilita el intercambio automático de información con fines tributarios, permitirá avanzar en la implementación del Informe País por País en materia de control sobre los Precios de Transferencia, el cual será elaborado de acuerdo a los estándares internacionales en la materia y contendrá cierta información específica de los Grupos Multinacionales de grandes dimensiones económicas que realizan actividades en nuestro país.

Dicho informe permitirá aumentar la transparencia fiscal y mejorar el acceso a la información por parte de la Dirección General Impositiva (DGI) respecto a la distribución global de los resultados de estas empresas y la adecuada asignación de la renta de fuente uruguaya. La información intercambiada permitirá realizar análisis de riesgos en materia de precios de



C.E. Nº 224251

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

transferencia así como evaluar cualquier otro riesgo de erosión de la base tributaria en el país, sin perjuicio de otros usos económicos u estadísticos que pudieran corresponder. En fin, nuestra Administración Tributaria podrá acceder a información relativa a los Grupos Multinacionales que operan en nuestro país, lo cual contribuirá a un mayor control de las rentas obtenidas por estas empresas.

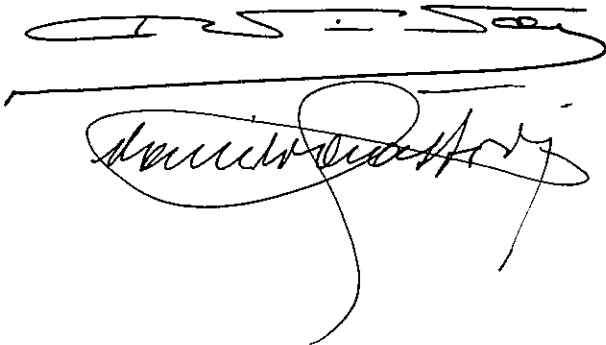
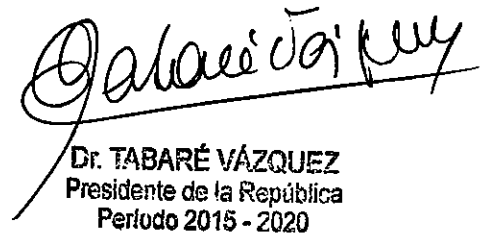
16/2513
Por lo expuesto precedentemente, la Convención sometida a aprobación del Parlamento se erige como el vehículo internacional vigente más eficiente para: (i) proteger los interés del Estado uruguayo, dentro de la economía globalizada en la que estamos inmersos; y (ii) para promover el cumplimiento del principio de igualdad en el marco de la obligación que tienen los contribuyentes de contribuir con el financiamiento del Estado de acuerdo a su capacidad contributiva.

La presente Convención ciertamente conducirá a la consecución de los mencionados objetivos, toda vez que ofrece mayores beneficios con respecto a otros instrumentos sobre la materia – tales como los acuerdos para el intercambio de información en materia tributaria – entre los que se destacan: (i) la “multilateralidad” (cooperación entre muchos países bajo un mismo marco legal), (ii) el “alcance” (múltiples formas de cooperación y un ámbito más amplio de impuestos comprendidos), (iii) la “flexibilidad” (la posibilidad de efectuar reservas respecto de ciertas disposiciones) y (iv) la “uniformidad” (dada la existencia de un órgano de coordinación que se encarga de controlar la implementación de la Convención), además del hecho de que a través de la

Convención se optimiza el uso de recursos desde el punto de vista de la negociación y ratificación de los instrumentos internacionales.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la ratificación del presente Acuerdo con las reservas realizadas por nuestro país, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. J. Rodríguez', written over a horizontal line.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dr. Tabaré Vázquez', written over a horizontal line.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
GOBIERNO CIUDADANO

C.E. Nº 224250

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo,

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO.- Apruébase la CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL, abierta a la firma en Estrasburgo, Francia, el 25 de enero de 1988, enmendada por el Protocolo de 2010, que entrara en vigor el 1º de junio de 2011 y suscrita por Uruguay en Paris, Francia, el 1º de junio de 2016, con las Reservas y Declaraciones formuladas por Uruguay en el momento de su suscripción.

[Handwritten signature]